

Señores:  
MAGISTRADOS  
SALA LABORAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA O DE AMPARO.**

**ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CEBALLOS ZULUAGA.**

**ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL, MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO VARGAS**

**INTEGRADO A LA ACCION: JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**CESAR AUGUSTO CEBALLOS ZULUAGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.542.966 expedida en Armenia Quindío, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO VARGAS**, solicito además que sean integrado al contradictorio al **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A.**, para que respondan lo que le conste respecto de los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS ZULUAGA** nació el 28 de febrero de 1955, por lo que a la fecha cuenta con 65 años de edad.

**SEGUNDO:** Inicié mi vinculación laboral cotizando al Régimen Solidario de Prima con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguro Sociales con el empleador **APARTA ESTUDIO ANDINO LTDA.**, siendo este en la actualidad mi actual empleador.

**TERCERO:** Coticé para el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y a **la AFP PORVENIR S.A** más de 1.300 semanas.

**CUARTO:** Dentro del proceso de afiliación, fui afiliado a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien a través de su empleador me persuadieron de que el traslado de pensiones, era mi mejor opción, tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el I.S.S hoy COLPENSIONES.

**QUINTO:** El asesor de la **AFP PORVENIR S.A.**, no me brindó información completa, comprensible y a la medida, sobre los beneficios e inconvenientes que implicaba mi traslado de régimen, además de que no se me hizo una proyección pensional.

**SEXTO:** En el proceso de afiliación la AFP PORVENIR S.A. en su momento, no se me explicó las condiciones del traslado, ni muchos menos se me hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a los consecuencias negativa que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de mi pensión, así mismo las administradoras omitieron informarme sobre la posibilidad de retractarme.

**SEPTIMO:** Desconozco actualmente los beneficios del régimen de ahorro individual, pues nunca se me entregó el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

**OCTAVO:** La **AFP PORVENIR S.A.**, nunca me informaron de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de mi afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

**NOVENO:** Así mismo nunca se me informó por escrito que podía retornar al régimen de prima media antes de que me faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

**DÉCIMO:** De haber cumplido la **AFP PORVENIR S.A.**, con las obligaciones legales correspondientes, hubiese concluido que **NO ME CONVENÍA** cambiarme de Régimen Pensional, además que al carecer de tan importante y fundamental información, me impidió que tuviese elementos de juicios suficientes para sopesar las condiciones desfavorables que tenía al cambiarme al Régimen de Ahorro Individual, amén de las grandes bondades y superiores ventajas que me ofrecieron los funcionarios de dichas administradoras privadas, que me INDUJO A UN ERROR EN EL CONSENTIMIENTO, toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, nunca alcanzaría los beneficios y condiciones más favorables a las existentes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definidas.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 9 de marzo de 2.017, agote la reclamación administrativa ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando la NULIDAD DEL TRASLADO y la posibilidad del traslado siendo NEGATIVA la respuesta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A través de apoderado judicial el día veintiuno (21) de marzo de 2017 presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en contra de la AFP PORVENIR S.A., correspondiéndole por la Oficina de Reparto al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**DÉCIMO TERCERO:** El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., le asigno al proceso de marra el radicado número 110013105 – 030 – 2017 – 00147.

**DÉCIMO CUARTO:** El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., median auto interlocutorio de fechado seis (6) de abril de 2017, resolvió admitir la demanda de la referencia ordenado la notificación de la parte pasiva de la demanda.

**DÉCIMO QUINTO:** Trabada la Litis dentro del proceso de la referencia se fijó fecha para el día 9 de noviembre de 2018 para que tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. Y S.S., efectuada la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el mismo acto se constituyó en audiencia pública de Juzgamiento se dictó la sentencia de la misma calenda en la que se resolvió despachar favorablemente las pretensiones de la demanda. Como consecuencia declaro la nulidad del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Igualmente se ordenó mi retorno al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

**DÉCIMO SEXTO:** La Apoderada de la AFP PORVENIR S.A., en el término de ley interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**DÉCIMO SEPTIMO: LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** con Ponencia del Magistrado **Rafael Moreno Vargas** mediante audiencia pública de Tramite y Juzgamiento de fecha 19 de febrero 2019 profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario laboral ya referenciado resolviendo **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el argumento que en el contexto factico jurídico y probatorio que quedo planteado dada las resulta del proceso en primera instancia y el alcance del recurso de apelación formulado por la AFP PRIVADA esta SALA señala que para resolver el problema jurídico es necesario realizar un estudio de cuál ha sido la forma sea desarrollado el tema relacionado con la posibilidad de solicitar la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensionales por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia corporación de cierre que solo en casos especialísimos lo ha ordenado disponiendo el retorno del afiliado del RAIS al Régimen de prima media y en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a la AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en el momento de la afiliación invirtiendo la carga de la prueba

por el hecho que los demandantes en esos procesos habían cumplido los derechos para adquirir una pensión por régimen de transición o se encontraba muy secar de consolidar su derecho pensional en ese régimen así mismo ha procedido cuando con la decisión del traslado se cuarto, limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 patrones facticos que son que son los que generan la fuera gravitacional del precedente jurisprudencial con base en los cuales sea autorizado por la Corte Suprema de Justicia y por tanto la demostración de la similitud fáctica es la que activa la inversión de la carga de la prueba entre otras se pueden consultar las sentencias que viene desde la SL 31989 de 2008,... SL1688 de 2019, SL 1897 de 2019 y SL1452 de 2019 ultimas cuyas consideraciones recobran importancias en tanto el supuesto factico de todas la decisiones emitidas por la alta corporación en esta materia hasta hoy siempre ha correspondido a afiliados que con el traslado los beneficios propios del régimen de transición que no es el caso de la aquí demandante. Aunado a lo expresado el magistrado ponente señalo que para la fecha de mi afiliación le era imposible a los fondos privado realizarme una proyección de mi pensión por lo cual no podría indicarme cual iba hacer mi mesada pensional con ellos al momento de cumplir los requisitos establecidos en la ley para pensionarme. La decisión tomada por Sala Laboral del Tribunal cuenta con el Salvamento de Voto del Dr. MAGISTRADO DIEGO ROBERTO MONTOYA.

**DÉCIMO OCTAVO:** Mi apoderado dentro de los términos de ley presento recurso extraordinario de CASACIÓN en contra la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por el Ad quem.

**DÉCIMO NOVENO: LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** con Ponencia del Magistrado **RAFAEL MORENO VARGAS** mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, resolvió conceder el recurso extraordinario de CASACION.

**VIGÉSIMA:** El día diecisiete (17) de julio de 2019 la Secretaria de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** envía el expediente a la Secretaria de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para lo de su competencia.

**VIGÉCIMO PRIMERO:** A la fecha de presentación de esta acción de tutela la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** no sea pronunciado al respecto.

### **PETICIONES**

Con base en los hechos aquí señalados, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

PRIMERO: TUTELE los derechos fundamentales al Debió Proceso, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y Móvil, a la Igualdad y a la Vida Digna.

SEGUNDO: DECLARAR, que las sentencias de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS, violó los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Social y Mínimo Vital y Móvil, a la Igualdad y a la Vida Digna.

TERCERO: ORDENAR, dejar sin efecto la sentencia del veintidós (22) de febrero 2018 profirió Radicado 110013105 – 030 – 2017 – 00147 - 00 proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la CORPORACIÓN DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL a fin de que se garanticen mis derechos fundamentales.

CUARTO: ORDENAR a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**, confirme la sentencia de primera instancia dictada el 9 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante la cual condeno a la **AFP PORVENIR S.A. Y A COLPENSIONES**, y en consecuencia prosperen las pretensiones propuestas en la demanda.

### **DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS**

Con las actuaciones y omisiones que dentro de los hechos se narran, considero que se ha violado o está en peligro de violarse el Debido Proceso,

el derecho a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y Móvil, a la Igualdad y a la Vida Digna.

Teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta este escrito, es preciso manifestar, que las circunstancias en que rodean el proceso hace que la acción de tutela sea el medio idóneo para garantizar la protección de mis derechos fundamentales, los cuales están siendo vulnerados por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO VARGAS**, y las integradas al contradictorio la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.**

### **REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/2005 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

*“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”*

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*.

Posteriormente la Sala plena de la Corte Constitucional con base en criterios jurisprudenciales precedentes, recordó en Sentencia SU-448, agosto 22/16 los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre otros los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y que no se trate de sentencias de tutela.

### **CONFIGURACIÓN DE VICIOS ESPECIALES O MATERIALES**

Por otro lado, la Corte señaló que para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente uno de los vicios o defectos especiales o materiales; que para el presente caso estamos frente a los siguientes:

**Defecto fáctico:** Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**Violación directa de la Constitución:** Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES**

- I. **INMEDIATEZ:** Este requisito se cumplen a cabalidad en la medida que el fallo combatido data del 19 de febrero de 2019 contra el cual se interpuso el recurso extraordinario de casación sin que a la fecha la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se hubiese pronunciado de fondo, aunado a lo anterior mi empleador en varias ocasiones me ha solicitado mi cargo argumentando que ya cumplo con los requisitos establecido en la ley para acceder a la pensión de vejez y la acción de tutela se interpone en el mes de julio de 2020.
- II. **SUBSIDIARIDAD:** Este requisito se cumple por cuanto mi empleador en ocasiones me ha solicitado mi cargo aduciendo que ya tengo los requisitos de la pensión de vejez establecido en la ley 100 de 1993, al ser despedida mi futuro pensional estaría en suspenso hasta que se resuelva el recurso extraordinario de casación viéndome afectada en mi derecho fundamental del



mínimo vital por cuanto dejaría de percibir mi salario que es mi único ingreso el cual me permite vivir.

**III. RELEVACIAN CONSTITUCIONAL:** por cuanto la sentencia de la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá vulnera mi derechos fundamentales al aplicar erradamente el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en el país.

Visto lo anterior, se tiene que en el caso de autos están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad, de manera que corresponde ahora determinar si, en efecto, el Tribunal Superior de Bogotá desconoció el precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia.

#### ***Violación directa de la Constitución***

Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Y eso es así, toda vez que en el trámite procesal tanto el Juez de instancia como el Tribunal Superior de Bogotá D.C., vulnera mi derecho al debido proceso, inaplicado el principio de carga dinámica de la prueba, desatendiendo además el precedente judicial como se sustenta a continuación:

#### ***Desconocimiento del precedente Judicial como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias Judiciales.***

Se hace oportuno manifestar que, de conformidad con el escrito de la contestación de la demanda, las pruebas aportadas al plenario y los documentos expedidos **por La AFP PORVENIR S.A**, no es motivo de discusión que nació el 28 de febrero de 1965 que cuento en la actualidad con 65 años de edad, que estuve vinculada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el antiguo Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y luego me traslade al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las **AFP PORVENIR S.A**; es decir, que a pesar de que firme los formularios de afiliación a la AFP de forma voluntaria como en él se verifica, no es menos cierto que dicha afiliación no fue libre y voluntaria conforme lo pregona el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y el

artículo 11 del Decreto 692 de 1994 por cuanto no se me informo sobre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes así como de las consecuencia jurídicas del traslado.

El objeto del sistema general de seguridad social en pensiones es el aseguramiento de la población frente a las contingencias de invalidez, vejez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la ley 100 de 1993 diseño un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPMPD) administrado por el antiguo Instituto de Seguro Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). (Sentencia SL 1452 DE 2019).

De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, con la entrada en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba. Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia

En relación a estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado para que opere la ineficacia, la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber

de información. Así lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 - 2019 radicación número 68852 del 3 de abril de 2019.

*“La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.*

*Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.*

*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

*Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.*

*De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”*

Posición que fue reiterada por la corporación en la sentencia SL 1688 - 2019 con radicado número 68838 del 8 de mayo de 20019.

Este mismo concepto fue ratificado por la corporación en la sentencia de tutela STL 3202 radicación 57444 del 18 de marzo de 2020 en el siguiente sentido:

*“Es extraña que el Tribunal afirme que la ineficacia del traslado de régimen pensional solo se predique respecto de los beneficiarios del régimen de transición. Ello, por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo contrario, esto es, que no hay justificación constitucional que otorgue tal derecho a un grupo de afiliados en desmedro de otros.*

*En efecto, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ 5L4964-2018 y CSJ 5L4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. En ninguna de ellas se afirma o se insinúa que solo aplique a los beneficiarios del régimen de transición, de manera que el Tribunal accionado restringió indebidamente el precedente, al tergiversar su alcance y, con ello, lesionó los derechos pensionales del demandante.”*

En correlación al deber de información a cargo de las AFP la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 de 2019 radicado 68852 del 3 de abril de 2019 señaló:

*“(…) Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba. En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda*

*tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

*En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.*

*De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar*

una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios « la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un JUICIO claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse

*a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.*

*Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.*

*Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de poder tomar decisiones informadas.»*

**Posición que fue reiterada por la corporación en la sentencia SL 1688 - 2019 con radicado número 68838 del 8 de mayo de 2019.**

Frente al consentimiento vertido en el formulario de afiliación la Sala Laboral De La Corte Suprema de justicia en la Sentencia SL 1452 de 2019 radicación 68852 del 3 de abril de 2019 indico:

*“Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y, además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe "Y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que "Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que "en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [ . . ].***

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuarios acerca de las características condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SLI 9447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado*

*antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.*

*Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.*

De acuerdo a la jurisprudencia citadas la Sala laboral del Tribunal de Bogotá desconoce el precedente de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando deja de aplicar su jurisprudencia o la aplica erróneamente como es en el caso que nos ocupa donde el Tribunal concluyo que en el presente caso no procede la inversión de la carga de la prueba por cuanto no estoy ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado ni mucho menos por no estar inmerso en un régimen de transición.

En relación al precedente jurisprudencial la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SLT 3202 de 2020 radicado 57444 de 18 de marzo de 2020 señalo lo siguiente:

“(…), un precedente es tal cuando los problemas jurídicos abordados en una sentencia o un conjunto de ellas son semejantes a los planteados en un asunto posterior. Dicho de otro modo, una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de cierre será precedente vertical vinculante y obligatorio cuando sea «pertinente para resolver una cuestión jurídica» (1-292-2006).”

En este caso, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá desatendió las sentencias que ha emitido esta Sala sobre la materia. ...”

En ese sentido con forme a la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es claro, que tengo derecho a que se declare la ineficacia de mi traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el antiguo Instituto de Seguro Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las **AFP**, y mi retorno al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** sin solución de continuidad, por cuanto esta afiliación no fue libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993, toda vez, que la Administradora de Fondo de Pensiones AFP no cumplió con su deber legar de brindarme una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,



diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional!

Ahora bien, conforme lo anterior tanto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO VARGAS** está vulnerando mis derechos fundamentales puesto que mi traslado Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, está viciado de error por cuanto la **AFP PORVENIR S.A.**, no me suministro una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

Por lo anteriormente en el Proceso Ordinario Laboral que promoví para que se declare la ineficacia del traslado, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, incurrió en una violación directa de la Constitución Política cuando **DESCONOCE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo que conlleva a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL** a un defecto fáctico al apreciar erróneamente las pruebas y en especial el formulario de afiliación a las **AFP**.

Frente al desconocimiento del precedente judicial la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la sentencia SLT 3202 DE 2020 radicación 57444 del 18 de marzo de 2020 expreso lo siguiente:

*“Conforme a lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativo, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos que emitan se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.*

*La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo» (SU-053-2015). Asimismo, la doctrina ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares (T-460-2016).*

*De acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones*

proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, a menos que de manera suficiente y coherente explique las razones que motivan a apartarse de la misma.

El respeto al precedente judicial de los máximos tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto garantía constitucional que le permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces a los precedentes sentados por las Altas Cortes tiene un carácter ordenador y unificador, en tanto asegura una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-053- 2015, refirió:

*En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vados que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.*

*De esta forma, el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite (C-884-2015).*

*Lo anterior, no significa que los jueces no puedan apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. Sin embargo, para que ello sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión y de la carga argumentativa suficiente, «ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella» (SU-354-2017). Puntualmente, se requiere la observancia de dos requisitos:*

*El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que "las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió". En efecto, el juez "en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues 'sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia'. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, "a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial", es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social (...).*

*Por tanto, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar*

*el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015).”*

Así las cosas, se observó que tanto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, incurrió en violación directa de la Constitución Política y en el defecto factico al aplicar erradamente el **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de la sentencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la **APRECIACIÓN ERRADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**.

De acuerdo a lo anterior la corporación arriba citada en mi apreciación incurrió en violación directa de la Constitución Política de indebida aplicación del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL , lo que lo llevo a cometer un defecto factico por ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA en primer lugar del formulario de afiliación o traslado al suponer que la simple firma vertida en el formulario de afiliación es suficiente para que se entienda que dicha afiliación o traslado se efectuó de manera libre y voluntario conforme lo expresa el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que obre con un consentimiento informado. Planteamiento total mente errado conforme a la múltiple sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia referente a la nulidad o ineficacia del traslado que sean proferido desde 2008 hasta la fecha.

En segundo lugar, se tiene que la corporación accionada incurre en el violación directa de la Constitución Política por indebida aplicación del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, al concluir que la inversión de la prueba a favor del demandante no opera por cuanto este no está frente a un derecho consolidado, mucho menos frente a un beneficio transicional, ni mucho menos está próximo o no a pensionarse, quedando así la carga de probar en cabeza de demandante, lo que lo llevo a una errada valoración de la prueba

Conforme a lo anteriormente expresado encuentro que las entidades accionadas incurrieron en el defecto factico de errada aplicación del precedente jurisprudencial lo que lleva a la falta de valoración de la prueba

lo que se traduce en una vulneración de mis derechos fundamentales y en especial el de la SEGURIDAD SOCIAL.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO**, son los siguientes:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal como lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO**.

#### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Como se ha manifestado con anterioridad, en el presente caso se ha violado este derecho consagrado en el artículo 48 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

#### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Como ya se mencionó con antelación, se encuentran violentado este derecho, por el hecho de no tener ingresos económicos que me satisfagan bienes y servicios mínimos, de tal suerte que las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona no pueden restringirse a las simples necesidades biológicas, así lo dijo la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-084/07:

*“Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción cóngrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.”*

En consecuencia, el derecho pensional que venía gozando me garantizaba las necesidades congruas y sustraerme dicho derecho afecta el mínimo vital.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con el actuar de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, se encuentra transgredido mis derechos fundamentales por cuanto el proceso no se realizó con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, pues como se informó en renglones anteriores, el tribunal erradamente dio aplicación al precedente jurisprudencial del Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar en la parte motiva de su sentencia que la inversión de la prueba a favor del demandante solo opera cuando se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, tesis que la argumento en la sentencia SL 31989 de 2008 entre otras. Imponiéndome la carga de probar el engaño en que incurrir por culpa de la **AFP PORVENIR S.A.**, máxime si las ACCIONADAS en el proceso no aportó prueba alguna a parte del formulario de afiliación que demostrara que me brindó una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensiona, para que mi traslado fuera libre y voluntario conforme lo establece el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Al respecto la corte constitucional manifestó:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público,*

*desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>1</sup>*

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

Respetuosamente me permito solicitar que se decrete y se tenga como pruebas las siguiente.

### **Documentales obtenida mediante Oficio.**

1. Solicito respetuosamente oficiar a la SALA LABORAL DE LA TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir el expediente, que se encuentra bajo número de radicación 110013105 – 030 – 2017 – 00147 - 01

## **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Al señor **CESAR AUGUSTO CEBALLOS ZULUAGA**, Carrera 19ª No. 102-09 Bogotá D.C. email: [cesar888@gmail.com](mailto:cesar888@gmail.com)

ACCIONADOS:

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**, MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORENO, en la Avenida La Esperanza No. 53-28 Bogotá D.C. correo electrónico [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en la Calle 12 C No. 7-36 P 22, email: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada por el señor **JUAN MANUEL VILLA LORA** o quien haga sus

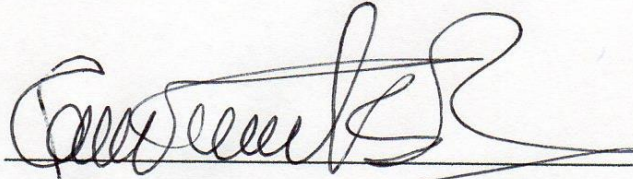
---

<sup>1</sup> Sentencia C-341/14

veces o lo reemplace en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá  
Cundinamarca, email: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIA PORVENIR S.A.** representada por el señor **MIGUEL LARGACHA  
MARTINEZ** o quien haga sus veces o lo represente en la carrera 13 No. 26-  
A 65 Bogotá, email: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [porvenir@e-  
contacto.co](mailto:porvenir@e-contacto.co)

Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO CEBALLOS ZULUAGA**

C.C. No. 7.542.966 expedida en Armenia Quindío